

LEY N° 12959

Señalando nuevas tarifas postales para el correo nacional como internacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— A partir de la promulgación de esta ley, las tarifas postales, tanto para el correo nacional como internacional, serán las siguientes:

Cartas.—Por el primer peso de veinte gramos	S/o.	0.50
„ Por cada veinte gramos adicionales	„	0.30
Tarjetas Postales sencillas	„	0.30
„ „ con respuesta pagada	„	0.60
Papeles de Negocios, por el primer peso de cincuenta gramos . . .	„	0.20
„ „ por cada cincuenta gramos adicionales . . .	„	0.10
Impresiones en relieve para uso de ciegos	Sin tasa.	
Impresos.—Por el primer peso de cincuenta gramos	S/o.	0.20
„ Por cada cincuenta gramos adicionales	„	0.10
Muestras de Mercaderías, por el primer peso de cincuenta gramos	„	0.20
„ „ „ por cada cincuenta gramos adicionales	„	0.10
Encomiendas: Costa y Sierra, por cada un mil gramos o fracción	„	1.50
„ Departamentos de Amazonas, San Martín, Loreto y Madre de Dios por cada un mil gramos o fracción . .	„	2.00

VIA AEREA:

A las tasas ordinarias anteriores se agregará la sobre tasa aérea de acuerdo al costo de transporte aéreo.

Servicios Internacional.— Tasas Ordinarias.

Vía de Superficie:

Países de la Unión Postal de las Américas y España:

Las mismas tarifas del Servicio Nacional según las disposiciones del convenio de dicha Unión.

Países de la Unión Postal Universal:

Cartas.—Por el primer peso de veinte gramos	S/o.	0.60
„ Por cada veinte gramos adicionales	„	0.40
Tarjetas Postales sencillas	„	0.40
„ „ con repuesta pagada	„	0.80
Impresiones en relive para uso de ciegos	Sin tasa.	
Impresos.—Por el primer peso de cincuenta gramos	S/o.	0.30
„ Por cada cincuenta gramos adicionales	„	0.20
Papeles de Negocios, por el primer peso de cincuenta gramos . . .	„	0.30
„ „ por cada cincuenta gramos adicionales . . .	„	0.20
Muestras de Mercaderías, por el primer peso de cincuenta gramos	„	0.30
„ „ „ por cada veinte gramos adicionales . .	„	0.20

Encomiendas Internacionales.

Se establecerá la tasa según el destino, de acuerdo con las disposiciones de los Convenios de la Unión Postal de las Américas y España y de la Unión Postal Universal.

VIA AEREA.

A las tasas ordinarias anteriores se agregará la sobre tasa aérea, de acuerdo al costo de transporte y las distancias aeropostales, desde el punto de origen a destino, establecidas o que establezcan los Convenios Postales Internacionales.

DERECHOS ESPECIALES.

Ultima Hora, cartas comunes únicamente, cualquiera que sea el peso y destino	S/o.	0.40
Expresos, sólo para cartas en el servicio urbano	„	0.60
Certificación, por pieza, para cualquier destino	„	0.50
Aviso de Recepción, por pieza, en el momento de la certificación	„	0.50
Reclamación	„	1.00

ARTICULO 2º— El Poder Ejecutivo adoptará las siguientes medidas:

a).—Reformar íntegramente los sistemas postales y de telecomunicaciones, equipos, métodos técnicos y demás aspectos funcionales necesarios;

b).—Celebrar contratos de adquisición e instalación de los equipos y elementos indispensables para tal fin; y

c).—Financiar en el país o en el extranjero las adquisiciones previstas en los incisos precedentes así como para la construcción, compra o readaptación de locales de Correos.

ARTICULO 3º— El Poder Ejecutivo destinará, preferentemente, parte de las mayores rentas recaudadas por el alza de tarifas a que se contrae el artículo primero de esta ley, a mejorar los haberes de los servidores de Correos y Telecomunicaciones que laboren con horario completo. El resto de los mayores rendimientos se destinará a los otros fines que contempla la presente ley.

ARTICULO 4º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que realice las operaciones de crédito que fueren necesarias para cubrir las mejoras de haberes de los servidores de Correos y Telecomunicaciones. a partir del 1º de enero de 1958 con cargo a los mayores ingresos que produzca la renta que se crea por esta ley.

ARTICULO 5º—El sobre-tiempo que trabaje el personal de Correos y Telecomunicaciones en los meses de diciembre de cada año, será remunerado especialmente.

ARTICULO 6º—El reajuste de tarifas autorizado por esta ley es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo, en concordancia con los Convenios Postales Internacionales vigentes.

ARTICULO 7º—Créase una Comisión encargada de estudiar la reforma integral a que se refiere el inciso a) del artículo segundo de esta ley, y los demás aspectos de la misma. Esta Comisión estará integrada por un Senador y por un Diputado, designados por sus respectivas Cámaras, por el Fiscal en lo Administrativo más antiguo de la Corte Suprema de Justicia de la República, por un Delegado del Poder Ejecutivo y por un Técnico en Comunicaciones de los Institutos Armados. El Ministerio de Gobierno y Policía colaborará con la Comisión y pondrá a su disposición los funcionarios y servicios que fueren necesarios.

ARTICULO 8º—La Comisión presentará al Poder Ejecutivo el informe correspondiente, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de su constitución.

ARTICULO 9º— Quedan derogadas las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos cincuentiocho.

ENRIQUE TORRES BELON, Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente de la Cámara de Diputados.

JORGE EUGENIO CASTAÑEDA, Senador Secretario.

RAMON ABASOLO RAZURI, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuentiocho.

MANUEL PRADO.

JORGE FERNANDEZ STOLL.

*

* *